
Algunas puntualizaciones sobre la incardinación: causas, plazos y autoridad competente. Comentario de dos sentencias del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica

RECIBIDO: 12 DE FEBRERO DE 2020 / 18 DE MARZO DE 2020

Luis NAVARRO

Professore Ordinario di Diritto della Persona
Pontificia Università della Santa Croce. Facoltà di Diritto Canonico, Roma
orcid 0000-0002-9066-9239
navarro@pusc.it

Sentencia de 25 de mayo de 2015. Prot. n. 47893/13 CA. Comentario

SUMARIO: 1. Los hechos más relevantes. 2. Algunos aspectos del *In iure* (nn. 3-6). 3. Aspectos relevantes de la parte dispositiva. 3.1. *Naturaleza de la negación de la excardinación por parte del obispo diocesano de la diócesis a quo* (n. 7). 3.2. *Las causas justas para conceder la excardinación* (n. 8). 3.3. *Las causas graves para denegar la excardinación* (nn. 9-11).

En esta causa se tratan algunas cuestiones relativas al procedimiento incardinación-excardinación. Entre ellas se pueden subrayar la causa grave para el rechazo de la excardinación por el Obispo *a quo*, y la justa causa de la petición del clérigo y su valoración.

1. LOS HECHOS MÁS RELEVANTES

El 22 de febrero de 2007, el clérigo X es cesado en su oficio de moderador de la Caritas, por mala gestión de bienes. Desde entonces manifestó diversas veces su voluntad de obtener la excardinación. Para lograr

su propósito escribió el 23 de junio de 2012 a su obispo (Y) y al obispo (Z) de la diócesis (W) en la que deseaba ser incardinado. Este el 25 de junio informa por escrito al obispo (Y) que concede la incardinación en su diócesis. El obispo de incardinación (Y), en cambio, el 28 de junio de 2012 le niega la excardinación por la gravedad y vigencia de la situación que se ha creado con su remoción del oficio. Sin embargo, le permite transferirse a la diócesis (W), como ya le había manifestado anteriormente (cfr. n. 1).

Ante la negativa de su obispo de modificar su decisión, el sacerdote X recurre a la Congregación para el Clero el 9 de agosto de 2012 y como este Dicasterio confirma el 21 de febrero 2013 la decisión del obispo, presenta recurso ante el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica el 29 de abril 2013 (cfr. n. 2). El *dubio* quedó formulado así: si consta la violación de la ley *in procedendo* o *in decernendo* en relación al decreto dado por la Congregación para el Clero el día 21 de febrero de 2013¹.

La causa concluye que no hubo violación alguna respecto al citado decreto.

2. ALGUNOS ASPECTOS DEL IN IURE (NN. 3-6)

El ponente se extiende en la descripción de la dimensión universal del ministerio sacerdotal, de la apertura al bien de la Iglesia, de la posibilidad que un clérigo pueda cambiar de diócesis de incardinación mediante el acuerdo de tres voluntades: del obispo *a quo*, del obispo *ad quem* y del mismo sacerdote (cfr. can. 267), de la incardinación *ipso iure* del can. 268 § 1, y de la posibilidad de traslado a otra Iglesia particular, manteniendo intacta la incardinación (cfr. can. 271).

Respecto al proceso normal de incardinación-excardinación, se precisa que el obispo diocesano es competente para juzgar las razones de apoyan la solicitud del sacerdote, recordando que la excardinación puede ser concedida lícitamente por justas causas, como son la utilidad de la Iglesia o el bien del propio clérigo². La citada utilidad puede refe-

¹ «An constet de violatione legis in procedendo vel in decernendo relate ad decretum a Congregatione pro Clericis die 21 februarii 2013 latum» (n. 2).

² Can. 270. «Excardinatio licite concedi potest iustis tantum de causis, quales sunt Ecclesiae utilitas aut bonum ipsius clerici; denegari autem non potest nisi ex stantibus gravibus causis; licet tamen clerico, qui se gravatum censuerit et Episcopum receptorem invenerit, contra decisionem recurrere».

rirse tanto a la Iglesia Universal especialmente las tierras de misión, como a una Iglesia particular con escasez de clero. El bien del clérigo tiende a ser más subjetivo y cubre ámbitos como la salud, la familia o incluso la etnia³. En doctrina se han mencionado habitualmente razones de salud, física o psíquica, que aconsejan que un clérigo se traslade de modo estable a otro lugar (climas muy rigurosos pueden perjudicar la salud de modo permanente, o la necesidad de cuidados médicos inexistentes en la diócesis de incardinación e incluso en el propio país). Respecto a motivos familiares, suelen invocarse la salud deteriorada de los padres o su ancianidad y la ausencia de parientes próximos que puedan cuidarles debidamente. Estos aspectos son exigencias de justicia. Esta sentencia añade razones étnicas. Situaciones de persecución por motivos raciales o tribales son elementos que pueden justificar ciertamente una excardinación a pesar de la escasez de clero en la diócesis de origen⁴.

Finalmente se recuerda que la negación de la excardinación debe estar acompañada de la indicación de las causas al menos sumariamente (cfr. can. 51).

3. ASPECTOS RELEVANTES DE LA PARTE DISPOSITIVA

3.1. *Naturaleza de la negación de la excardinación por parte del obispo diocesano de la diócesis a quo (n. 7)*

En la sentencia se lee que la negación de la excardinación por el obispo de N no es absoluta, sino relativa o condicional (*sed relativam tantum seu condicionalem*). Para justificar esta afirmación se dice que unos efectos dependían del rechazo de la licencia para transferirse a la otra diócesis, otros de la aceptación de esa propuesta. Pues si el sacer-

³ «Quapropter concessionem excardinationis suadere potest tum utilitas Ecclesiae universalis potissimum in terris missionum, tum Ecclesiae particularis presbyterorum exiguitate affectae. Bonum autem presbyteri indolem magis subiectivam retinet eiusque statum valetudinis respicere potest, condicionem familiarem vel ethnicam» (n. 6).

⁴ De hecho, la CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Instrucción sobre el envío y la permanencia en el extranjero de los sacerdotes del clero diocesano de los territorios de misión*, 25 abril 2001, n. 9, AAS 93 (2001) 645, prevé que un clérigo tenga que huir del propio país por guerras, persecuciones, etc. En esos casos puede ser conveniente facilitar la nueva incardinación.

dote hubiese aceptado, ello hubiera sido el inicio de un proceso de ex-cardinación e incardinación⁵.

Sin embargo, no se indican cuáles son los efectos precisos de tal rechazo y de tal aceptación. Ciertamente nos encontramos con una petición del clérigo: la excardinación. Y una respuesta de su obispo: no se concede lo solicitado. Pero ofrece la posibilidad de poder trasladarse a la diócesis *ad quem* mediante una convención *ex can.* 271. El hecho de haber ofrecido un traslado, dejando inmutada la incardinación en la diócesis, no puede afectar a la calificación de la respuesta negativa del obispo. Cualquier rechazo de una petición de excardinación es absoluta. Que en el futuro pueda concederse esa excardinación, posibilidad que siempre existe, no transforma en condicional esa respuesta negativa del obispo⁶. Si así fuera, ninguna respuesta negativa, ningún rechazo sería absoluto. La respuesta del obispo simplemente ha hecho imposible la excardinación e incardinación, aunque como en el presente caso exista una carta en la que el obispo *ad quem* afirma de estar dispuesto a incardinar al sacerdote y su obispo le haya ofrecido la posibilidad de trasladarse a la diócesis *ad quem*, mediante una convención. Pero tal convención no garantiza una futura incardinación, ni *ipso iure* según el *can.* 268 § 1, ni mediante el normal procedimiento administrativo (*ex can.* 267)⁷.

3.2. *Las causas justas para conceder la excardinación (n. 8)*

La justa causa para la nueva incardinación puede ser la utilidad de la Iglesia, es decir, que la presencia de ese clérigo sea útil a esa Iglesia

⁵ «Animadvertendum est tamen denegationem excardinationis, ab Exc.mo Episcopo N. emissam, non fuisse absolutam, sed relativam tantum seu condicionalem, quia alii eius effectus pendebant a reiectione licentiae transmigrandi in dioecesim W, alii vero ab acceptatione huius propositi. Receptio enim propositi transmigratorii a Rev.mo Recurrente, secundum declarationem Exc.mi Praesulis N “sarebbe l’inizio del processo di escardinazione/incardinazione”» (n. 7).

⁶ Se podría pensar como condicional, una respuesta negativa pero que se transformará en positiva cuando se produzca una condición que se pueda verificar fácilmente: cumplir una edad, transcurrir un tiempo desempeñando un oficio, etc.

⁷ No existe contradicción entre la negación de la excardinación y el ofrecimiento de la agregación. El obispo es libre de hacerlo para así ayudar al clérigo. Pero no conviene afirmar que el traslado con convención «sarebbe l’inizio del proceso di escardinazione-incardinazione» (n. 7). Cualquier petición de excardinación e incardinación es igualmente el inicio de ese proceso, que podrá o no llegar a su deseado fin.

particular. En esta sentencia no consta cuál sea esa utilidad en concreto, sabiendo además que esa diócesis no tiene escasez de clero, motivo que justifica normalmente la presencia del clero originario de otra diócesis. Ante ese silencio, se establece una presunción: si el obispo *ad quem* está dispuesto a incardinar se presupone que esa incardinación es útil para esa diócesis⁸.

Justa causa para conceder la excardinación e incardinación es el bien del clérigo. En el caso presente el sacerdote manifiesta que se encuentra en una situación lamentable, contraria a su dignidad sacerdotal, sin vivienda digna y sin disponer de asistencia sanitaria⁹. En cambio, el obispo *a quo*, sin aportar documentación alguna, considera que cuanto declara el recurrente no responde a la realidad.

¿A quién dar razón? En este caso, en vez de obtener pruebas de la real situación del clérigo, se establece un principio: como el obispo es competente para dar información de su clérigo cuando este desee excardinarse (el obispo *ad quem* puede pedir la información al obispo *a quo* sobre estudios, vida, costumbres del clérigo)¹⁰, también es competente para indicar si lo que afirma el clérigo de sí mismo corresponde a la verdad¹¹. Se trataría de una competencia *ex officio* y por ello lo que diga el

⁸ «Idem tamen admittere coguntur quod *utilitas Ecclesiae*, attento quod dioecesis *W* inopia presbyterorum non laborat, solummodo “praesupponi potest” ex declarata voluntate Exc.mi Episcopi *Z* recipiendi nempe Rev.mum Recurrentem in suam dioecesis» (n. 8).

⁹ «In eius condicione hodierna lamentabili in dioecesi *N.*» ubi «in parva paroecia comoratur, in precariis condicionibus et variis angustiis vexatur haud dignis pro quocumque sacerdote»; habitat enim «in aula catechetica paroeciae, balneis pensilibus aliisque servitiis sanitariis carente». Insuper ipse Rev.mus Recurrens conqueritur quod «dal momento della sua rimozione da Direttore della Caritas non è stato né assicurato e non può usare l’assistenza sanitaria». Denegatio autem excardinationis, iudicio Recurrentis, «provoca a me un danno particolarmente doloroso, discriminandomi come sacerdote e uomo [...], causandomi una minaccia al bene spirituale» (n. 8).

¹⁰ Can. 269, 2^a. «Ad incardinationem clerici Episcopus dioecesanus ne deveniat nisi: (...)». 2^o «ex legitimo documento sibi constiterit de concessa excardinatione, et habuerit praeterea ab Episcopo dioecesano excardinanti, sub secreto si opus sit, de clerici vita, moribus ac studiis opportuna testimonia».

¹¹ «Attamen heic agitur de rebus ex officio gestis ab Episcopo dioecesano (cfr. can. 1573), quippe qui in casu expetitae excardinationis a suo presbytero ipse tantum iure competens sit praebendi de illius “vita, moribus ac studiis opportuna testimonia” (cfr. can. 269, n. 2), quae igitur vim probatoriam retinent, nisi contrarium probetur» (n. 8).

obispo tendría fuerza probatoria (cfr. can. 1573), pudiéndose de todos modos probar lo contrario. En una situación como la del caso, en la que el obispo no ha presentado pruebas de cuanto afirma, habría que examinar atentamente qué documentos, testimonios ha aportado el clérigo para demostrar la verdad de su situación.

3.3. *Las causas graves para denegar la excomunión (nn. 9-11)*

Mientras que para conceder lícitamente la incardinación y la excomunión bastan justas causas, para que obispo *a quo* la deniegue se necesitan causas graves¹². La doctrina ha puesto de relieve la diferencia que existe entre las causas justas y las causas graves. De esto se deduce que el Legislador desea favorecer el bien del clérigo y de la diócesis en la que ha encontrado un obispo que lo desea incardinar¹³, pudiendo existir en ciertos casos un verdadero derecho a la excomunión¹⁴.

En este caso no basta la palabra del obispo y que diga que hay causas graves. Es necesaria estas se deduzcan de hechos¹⁵ que sean graves objetivamente. Se debe despejar toda sombra de arbitrariedad en la va-

¹² Can. 270. «Excommunicatio licite concedi potest iustis tantum de causis, quales sunt Ecclesiae utilitas aut bonum ipsius clerici; denegari autem non potest nisi exstantibus gravibus causis; licet tamen clerico, qui se gravatum censuerit et Episcopum receptorem invenerit, contra decisionem recurrere».

¹³ «La intención del legislador es claramente favorable a que, cuando estén en juego la utilidad de la Iglesia o el bien del propio clérigo, no se pongan excesivas trabas a la excomunión a fin de contribuir, también por este medio, a una mejor distribución del clero, sin menoscabo de la estabilidad connatural a la incardinación». T. RINCÓN-PÉREZ, *El orden de los clérigos o ministros sagrados*, Eunsa, Pamplona 2009, 240. Cfr. también B. EJEH NDUBUEZE, *I chierici nel Popolo di Dio. Profilo giuridico*, Marcianum-Press, Venezia 2017, 222. Esta actitud favorable hacia el sacerdote se manifiesta también en su derecho a interponer recurso si ha encontrado un obispo dispuesto a recibirle. Cfr. can. 270.

¹⁴ Cfr. L. NAVARRO, *Persone e soggetti nel diritto della Chiesa*, Edusc, Roma 2017, 96. El can. 270, según Ghirlanda, “riconosce un vero diritto del chierico all’escardiazione se ci sono dei giusti motivi ed ha trovato il vescovo incardinante”. G. GHIRLANDA, *Il sacramento dell’Ordine e la vita dei chierici*, Gregorian&Biblical Press, Roma 2019, 358.

¹⁵ «Gravitas tamen causae ad denegandam excommunicationem non pendet ab explicita mentione huius termini in textu decisionis, sed a gravitate ipsius facti inducentis Episcopum dioecesanum ad capiendam deliberationem contrariam ex postulatae excommunicationi. Gravitas autem facti fundari debet in elementis obiectivis, ne decisio Superioris arbitraria mente feratur in damnum veritatis et iustitiae» (n. 9).

loración de estas causas y de su gravedad. Por ello, la jurisprudencia de la Signatura puede contribuir a aclarar cuándo una causa es objetivamente grave.

El obispo *a quo* aduce como causa grave la situación actual de la Caritas, situación de gravísima responsabilidad civil y penal ante la jurisdicción del Estado. Aunque no se aportan detalles, cabe señalar que la Congregación para el Clero juzgó la causa conforme a cuanto exige el Derecho. Asimismo, se sabe que la Caritas y su director son un tema candente en la opinión pública y que hay procesos pendientes. Ante el peligro cierto de que el recurrente pueda ser procesado por la justicia civil, mayor escándalo se hubiera producido si se hubiese concedido la excardinación¹⁶. Por ello se dispone que es mejor que el clérigo se quede en su diócesis hasta que finalicen las causas civiles pendientes.

Se puede concluir que ante una situación crítica que implica la justicia civil y penal, en la que los medios de comunicación están muy presentes, parece prudente haber denegado la excardinación y haber ofrecido la posibilidad de traslado.

¹⁶ De hecho, después del decreto de la Congregación para el Clero, han aparecido noticias que demuestran la gravedad de la situación en la que se encuentra el Recurrente (cfr. n. 11).

Sentencia de 30 de noviembre de 2017. Prot. n. 51827/16 CA.
Comentario

SUMARIO: 1. Hechos más relevantes. 2. La legitimidad *in procedendo*. 3. La autoridad a la que se dirige la petición de incardinación-excardinación. 4. El plazo de cuatro meses.

Se trata de una causa relativa a la incardinación *ex can.* 268 § 1 de un clérigo¹. En la sentencia se aclaran algunos aspectos: por un lado, dos cuestiones sobre la incardinación automática: a quién deben ser dirigidas las cartas solicitando la incardinación y sobre el plazo de 4 meses para responder a la petición. Por otro lado, se trata también el mandato procuratorio del abogado.

1. HECHOS MÁS RELEVANTES

Antes de comentar estos puntos presento brevemente los datos más relevantes.

X, sacerdote incardinado en la diócesis Z, entra en un instituto religioso mediante la profesión temporal. En septiembre 2008 es enviado a una casa sita en la arquidiócesis N, donde recibe un oficio eclesiástico (n. 1). En julio 2010 no fue admitido a la renovación de la profesión temporal. No deseando regresar a su diócesis de incardinación, escribió a B, vicario episcopal para el clero (para ministros del servicio pastoral), solicitando el permiso para ejercer el ministerio en vista de una incardinación futura. El mismo día escribió al obispo de Z pidiendo que le conceda poder obtener oficios y le conceda la excardinación. En su respuesta, el 21 de septiembre 2010, le concede licencia por 5 años, sin ninguna condición.

El vicario episcopal B, en octubre 2010 le nombró *ad experimentum* ayudante en una parroquia. En los años siguientes, recibió otros nom-

¹ Can. 268 § 1. «Clericus qui a propria Ecclesia particulari in aliam legitime transigraverit, huic Ecclesiae particulari, transacto quinquennio, ipso iure incardinatur, si talem voluntatem in scriptis manifestaverit tum Episcopo dioecesano Ecclesiae hospitis tum Episcopo dioecesano proprio, neque horum alteruter ipsi contrariam scripto mentem intra quattuor menses a receptis litteris significaverit».

bramamientos del obispo diocesano, también después de un periodo de baja por enfermedad.

En diciembre 2015, mediante su abogado, escribió a J, vicario general de la arquidiócesis, pidiendo la declaración de la incardinación *ipso iure* según el can. 268 § 1. L, el nuevo arzobispo, el 14 de enero 2016 rechazó la petición y la consideró como primera solicitud de incardinación presentada por X. Ante el recurso presentado por el abogado el 18 de enero 2016, el arzobispo le invitó a escoger un abogado que esté inscrito en la lista de los aprobados para ejercer en esa arquidiócesis. El 22 de enero 2016 decretó la remoción de X del oficio de sacerdote auxiliar y la cesación de la sustentación a partir del 1 de febrero 2016.

El 3 de febrero presentó recurso jerárquico ante la Congregación para el Clero, quien con decreto del 12 de abril de 2016 reconoció la incardinación alcanzada *ipso iure* porque los requisitos del can. 268 § 1 habían sido cumplidos.

El arzobispo, después de haber obtenido el parecer del Pontificio Consejo para los Textos legislativos, interpuso recurso ante la Signatura apostólica.

La causa fue admitida y el *dubio* quedó formulado: Si consta la violación de la ley *in procedendo* o bien *in decernendo* en relación al decreto de la Congregación para el Clero del 12 de abril de 2016.

La causa concluye que hubo violación *in decernendo* en el citado decreto².

2. LA LEGITIMIDAD *IN PROCEDENDO*

La patrono del recurrente planteó la nulidad del decreto sobre una cuestión prejudicial: denunció la ilegitimidad del abogado que presentó el recurso tanto ante el arzobispo como ante la Congregación para el Clero pues no estaba inscrito en la lista de abogados de la Curia Romana ni en la de la curia diocesana, invocando una aplicación por analogía de una ley irritante. Habría actuado en nombre de una persona sin el legítimo mandato (cfr. can. 1620, n. 6). La respuesta del STSA es clara: en los recursos administrativos se privilegia que el recurrente pueda

² «Affirmative, seu constare de violatione legis in decernendo relate ad decretum a Congregatione pro Clericis die 12 aprilis 2016 latum».

tener un abogado (cfr. can. 1738) y en este caso «para pedir la declaración de incardinación obtenida *ipso iure* o bien para proponer un recurso y el posterior recurso jerárquico no se requiere un mandato de patrocinio o de defensa conferido por un abogado aprobado por el obispo. Basta que el mandato procuratorio haya sido conferido»³. En el caso consta que hay un poder notarial como abogado y representante⁴. Además, las causas presentadas a la Signatura pueden ser tratadas *ex officio*, independientemente de la legitimidad de la presentación del recurso⁵.

3. LA AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE LA PETICIÓN DE INCARDINACIÓN-EXCARDINACIÓN

Un punto crucial para la obtención de la incardinación *ipso iure* es que haya unas cartas pidiendo la incardinación y la excardinación. En este caso consta que el obispo de la diócesis de incardinación recibió la petición y respondió en su momento. En cambio, X envió primero, el 22 de julio de 2010, una carta pidiendo la incardinación en la arquidiócesis de N al obispo vicario episcopal para los ministros en servicio pastoral. Posteriormente remitió otra petición el 17 de diciembre de 2015, al vicario general.

La Signatura en este caso aclara que la petición escrita debe ser dirigida al obispo diocesano competente. No basta enviarla a un ordinario de la diócesis. La normativa precedente a la norma del can. 268 § 1 disponía que la petición de excardinación y de incardinación debían ser hechas por escrito y dirigidas tanto al ordinario de la diócesis huésped,

³ «Ad petendam declarationem adeptae ipso iure incardinationis, vel ad proponendam remonstrationem et insequentem recursum hierarchicum non requiritur mandatum patrocinii seu defensionis collatum avvocato approbato ab Episcopo, sed sufficit mandatum procuratorium collatum» (n. 8).

⁴ «In hac enim quaestione, sicut iam superius dictum est (cfr. n. 3), Adv.tus I vi mandati patrocinii et procurationis diei 8 decembris 2015, scilicet “mit beigefügter Vollmacht als Anwalt und Prozessvertreter” a Rev.mo Vicario Generali N. die 17 decembris 2015 expostulavit declarationem acquisitae ipso iure a Rev.do X incardinationis Archidioecesi N.» (n. 8).

⁵ «Secundum iurisprudentiae H.S.T. dictamina Auctoritas superior in causis ad eam delatis etiam ex officio agere potest, prorsus praetermissa quaestione de legitima recursus propositione (cfr. sententia coram Grochowski, 28 aprilis 2007, n. 8; sententia coram Stankiewicz, 22 octobris 2014, n. 7)» (n. 9).

como al ordinario propio⁶. Quedaban por tanto también incluidos, como destinatarios de la petición escrita, los vicarios generales⁷.

En cambio, el CIC 1983 en el canon 268 § 1 pide que la solicitud de incardinación y de excardinación sean dirigidas al obispo diocesano propio y al de la Iglesia particular que acoge. Un vicario episcopal, por tanto, no es competente y tampoco lo es el vicario general, salvo que hubiera recibido un mandato especial para recibir tales solicitudes. La razón de este cambio se encuentra en la importancia de la decisión de incardinar. Durante la elaboración del Código de 1983 se quiso explícitamente reservar esta decisión al obispo diocesano y excluir tanto al vicario general como al vicario episcopal⁸.

No constando que hayan recibido tal mandato, el destinatario de las peticiones del sacerdote es errado.

A efectos de la validez de la incardinación *ipso iure* cabe preguntarse si puede ser considerado suficiente que el obispo diocesano, aunque no haya recibido la petición directamente, ha sabido de su existencia y ambos obispos (de las diócesis *a quo* y *ad quem*) han hablado de ello. La Congregación para el Clero en el decreto que es objeto de recurso consideró que «tampoco es crucial que la solicitud del 22 de julio de 2010 se haya enviado al vicario episcopal y no al arzobispo, considerando suficiente su conocimiento, que se demuestra, cuando actúa implícitamente»⁹.

⁶ «Clericus autem qui a propria dioecesi in aliam legitime transmigraverit, huic dioecesi, transacto quinquennio, ipso iure incardinatur, si talem voluntatem in scriptis manifestaverit tum Ordinario dioecesis hospitis tum Ordinario proprio, nec horum alteruter ipsi contrariam scripto mentem intra quattuor menses significaverit». PABLO VI, mp *Ecclesiae sanctae*, 6 agosto 1966, I, 3, § 5, AAS 58 (1966) 760.

⁷ Can. 198 § 1 del CIC 1917. «In iure nomine *Ordinarii* intelliguntur, nisi quis expresse excipiatur, praeter Romanum Pontificem, pro suo quisque territorio Episcopus residentialis, Abbas vel Praelatus *nullius* eorumque Vicarius Generalis...».

⁸ «Oportet ut ipsi reservantur decisiones in materia tam momentosa». *Communicationes* 14 (1982) 167. Señal de la relevancia de decisiones en este campo es que se limitan los poderes del Administrador diocesano (cfr. can. 272).

⁹ «Ob hanc igitur rationem sustineri nequit asseveratio in impugnato decreto Congregationis pro Clericis inclusa iuxta quam “Es ist auch nicht entscheidend, dass der Antrag vom 22. Juli 2010 an den Leiter des Dezernates I (Personal) des Erzbischöflichen Ordinariates N. und nicht an den Erzbischof geschickt worden ist”, tamquam si sufficeret dumtaxat “seine Kenntnisaufnahme, die bewiesen ist, wenn dieser in konkludenter Weise handelt”» (n. 11).

De las palabras de la sentencia se deduce que la Congregación vaticana entiende que, si los obispos han hablado de la cuestión entre ellos, aunque no hayan recibido la petición directamente, eso sería suficiente conocimiento de la petición del clérigo. Es decir, si consta que han tratado de la cuestión los dos obispos quiere decir que tienen suficiente conocimiento.

En cambio, la Signatura considera que esto no es suficiente: se excluyen las peticiones orales y las respuestas igualmente orales sobre aquellas peticiones de las que hayan tenido conocimiento por otras personas. Lo que hayan hablado entre ellos de algo que han recibido de otros y lo hayan sabido no es suficiente para que se produzca la excomunión *ipso iure*, dice la Signatura¹⁰.

Sin embargo, lo que hayan hablado los obispos entre ellos o ese conocimiento implícito de la petición, aunque esta no les fuera dirigida directamente, puede dar lugar a una respuesta explícita, negativa o afirmativa, dentro de los cuatro meses y tales respuestas son plenamente válidas e eficaces. Si responden, dirá la sentencia, actúan correctamente. De hecho, la sentencia prevé precisamente esto: «Episcopi tamen competentes, qui negative vel affirmative intra quattuor menses scripto reapse respondent, ad normam can. 268 § 1 rite agunt» (n. 11). De hecho, en este caso, aunque la petición de declaración de la incardinación *ipso iure* se haya dirigido al vicario general, el arzobispo rechaza la petición, precisando que era para él la primera solicitud de incardinación. De este comportamiento se deduce que el arzobispo, aunque no fuera dirigida a él la petición, ha sabido de su existencia porque el vicario general, por lo menos le ha hablado de ello, le ha puesto al corriente. Ese conocimiento fundamenta la respuesta del arzobispo. Una respuesta que en este caso es negativa¹¹. Por lo tanto, en este caso la respuesta vale

¹⁰ «Excluduntur hac in re petitiones et responsiones orales concludentes inter Praesules dioecesium a qua et ad quam, de percepta tantum ab aliis notitia expetitae incardinacionis» (n. 11).

¹¹ Conviene observar que una respuesta de este tipo no entraría en el cuadro de la incardinación *ipso iure*, sino en el normal procedimiento administrativo, aunque hubiere nacido en el contexto de esa incardinación *ipso iure*. Sería la respuesta a la petición del normal procedimiento administrativo de incardinación-excomunión, previsto en el can. 267. Tal respuesta de los dos obispos si es positiva, produce la nueva incardinación. Si es negativa de al menos uno de ellos, impide que aquella se produzca.

y se fundamente en un conocimiento de la petición, aunque no la haya recibido en modo correcto.

¿Cabría pensar igualmente que si el obispo diocesano, sin haber recibido directamente la solicitud, ha sabido de ella y no se opone, esto sería suficiente para que se produjera la incardinación, pasados los cuatro meses y los 5 años de residencia legítima? Creo que no. Aparte de la dificultad de probar que realmente el obispo diocesano conocía la petición, no parece que se deba equiparar al silencio previsto por el can. 268 § 1, y permitir que haya una incardinación *ipso iure*. La necesidad de saber con seguridad dónde está incardinado un clérigo, exige que se cumplan estrictamente los requisitos previstos en el can. 268. Y en caso de duda, la balanza se debe inclinar a garantizar que un clérigo no sea incardinado en una diócesis sin que el obispo de tal circunscripción eclesiástica lo sepa. En todo proceso de incardinación-excardinación se debe proteger no solo el bien del clérigo, sino el de ambas diócesis. En caso de duda, el valor de la incardinación *ipso iure* pasa a un segundo plano.

Aquello que sostiene la incardinación automática es el silencio de cuatro meses desde la recepción de la petición, pasado el tiempo establecido de residencia legítima. Los obispos no se oponen por escrito a la solicitud. Ni aceptan, ni rechazan, tácita¹² o explícitamente. Ante ese silencio, que es ausencia implícita o explícita de juicio al respecto, se produce una aceptación de la incardinación por parte del ordenamiento canónico. Este sustituye la voluntad del Obispo que no se manifiesta.

4. EL PLAZO DE CUATRO MESES

La sentencia presta atención también al periodo de tiempo de 4 meses, explicitando que ese tiempo corre tanto antes de cumplirse los 5 años, como al haberse cumplido ese tiempo.

¹² El silencio podría ser considerado como una aceptación tácita por ellos y así lo entiende la sentencia: «sed etiam tacitus consensus utriusque Praesulis» (n. 13). De hecho la causa *Miamien-Incardinationis*, usaba este adjetivo aplicado a la incardinación y excardinación (“circa incardinationem illam tacitam”. STSA, *Miamien-Incardinationis*, 27 junio 1978, Communicationes 10 [1978] 154). Labandeira, justamente, es contrario a este calificativo, pues «no corresponde a la realidad jurídica que contemplamos». E. LABANDEIRA, *La incardinación “ipso iure” en otra diócesis y su amparo ante la sección 2ª de la Signatura Apostólica*, Ius Canonicum 21 (1981) 409.

La pregunta que se ha hecho la doctrina y la jurisprudencia es a partir de qué momento de residencia legítima el clérigo puede presentar las cartas al obispo *a quo* y *ad quem*. ¿Hay algún límite? ¿Cabe hacerla antes de que se cumplan los 5 años de residencia?¹³, dejando a salvo siempre que la incardinación no se producirá *ipso iure* sin que hayan concluido los 5 años de residencia¹⁴.

Si se admitiera que al comenzar la residencia legítima se puede pedir ya la incardinación en el contexto del can. 268 § 1, significaría que el clérigo podría solicitar una incardinación de futuro: «mi acto de voluntad permanece si no lo cambio y es eficaz al concluir los 5 años de residencia». Algunos sostienen que solo se podría solicitar esa incardinación cuatro meses antes de que se cumplan los 5 años de residencia: es decir, lo más pronto que se podría presentar la solicitud a los obispos es después de 4 años y 8 meses de residencia. Solo así se entraría en el cuadro del can. 268 § 1¹⁵. En apoyo de esta tesis estaría el hecho que a una petición de incardinación fuera del contexto del can. 268 § 1 se le aplicaría el silencio administrativo del can. 57 y, por ello, si no hubiera respuesta en tres meses, se entiende que la respuesta es negativa¹⁶. Esa petición moriría allí, salvo que se hubiera interpuesto un sucesivo recurso administrativo.

Para otros autores, no se debería admitir que las cartas recibidas por los obispos antes de que hayan concluido los 5 años puedan producir la incardinación *ipso iure* antes de que hayan pasado 4 meses desde que se cumplieron los 5 años¹⁷. Para otros, la incardinación automática

¹³ Sobre la cuestión, cfr. M. W. O'CONNELL, *The Mobility of Secular Clerics and Incardination: Canon 268 § 1*, Edusc, Roma 2002, 243-250.

¹⁴ Cfr. D. LE TOURNEAU, *sub c. 268*, en *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, II/1, Eunsa, Pamplona 2002, 308.

¹⁵ Cfr. M. W. O'CONNELL, *The Mobility of Secular...*, cit., 245. Otros autores dejan entender que las cartas se pueden escribir en cualquier momento del periodo de residencia legítima. «Although the letter usually is written after the five years of residence, the cleric may have written to one or both bishops at an earlier time». F. J. SCHNEIDER, *sub c. 268*, en *New commentary on the Code of Canon Law*, Paulist Press, New York 2000, 334. Cfr. A. MIGLIAVACCA, *sub c. 268*, en *Codice di diritto canonico commentato*, Ancora, Milano 2001, 274, e D. LE TOURNEAU, *sub c. 268*, cit., 308.

¹⁶ M. W. O'CONNELL, *The Mobility of Secular...*, cit., 245.

¹⁷ «The bishops have four months in which to oppose the change. If the cleric's letters are sent prior to the end of his five years in the new diocese, the bishops have four

puede darse el día en que se cumplen los 5 años si coincide con los 4 meses desde que recibieron las cartas. Los dos plazos se cumplen simultáneamente, acelerando de este modo la incardinación¹⁸.

La sentencia que comentamos opta por confirmar, pero en un modo inequívoco, la solución ya indicada en la decisión *Miamien-Incardinationis*: la petición se puede hacer en los 4 meses anteriores a la conclusión del quinquenio o justo al acabar este¹⁹. Lo que importa es que los 4 meses se cumplan habiendo concluido el quinquenio²⁰. Es decir, los obispos pueden oponerse poco antes de que concluya el quinquenio o en los 4 meses que comienzan a contar desde que concluyó el quinquenio.

months from the end of the five years. If they are sent after the five years have elapsed, the bishops have four months from the date they receive the letters». J. PROVOST, *Process of Incardination*, en *Clergy Procedural Handbook*, Catholic University of America Press, Washington 1992, 72. Cfr. J. M. RIBAS, *Incardinación y distribución del clero*, Eunsa, Pamplona 1971, 271-272.

¹⁸ «Pensamos que el cuatrimestre y el quinquenio no se excluyen, sino que son dos plazos que pueden simultanearse o solaparse: lo único que se exige es que ambos hayan transcurrido para que la incardinación tenga lugar». E. LABANDEIRA, *La incardinación "ipso iure"...*, cit., 405.

¹⁹ «Clericum, qui incardinationem sibi agnoscendam ad normam can. 268 § 1 quaerit, talem voluntatem in scriptis manifestare debet tum Episcopo dioecetano Ecclesiae hospitis tum Episcopo dioecetano proprio sive exacto quinquennio, dummodo tamen legitima transmigratio perduret, sive "dum decurrit quinquennium", ea tamen mente ut quadrimestre de quo in can. 268 § 1 cum quinquennio vel post quinquennium expiret» (n. 12). Cfr. STSA, *Miamien-Incardinationis*, 27 junio 1978, n. 1, cit., 154.

²⁰ En la sentencia *Miamien* se indica que la voluntad del clérigo de incardinarse debe manifestarse por escrito y «quae manifestatio fieri potest sive dum decurrit quinquennium, sive quinquennio exacto» (STSA, *Miamien-Incardinationis*, cit., n. 1, 154). Y se añade que la respuesta contraria del ordinario debe darse por escrito «intra quadrimestre a petitione facta et elapso quinquenio» (*ibid.*, n. 4, 155).

CRÓNICAS
